



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 1 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de noviembre de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 440/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan producidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se reclama una indemnización de 14.531,71 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 25.2, apartado d) y art. 26.1, apartado a) LRBRL].

Además, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de (...) (art. 5 LPACAP).

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex art. 25.2, apartado d) y art. 26.1, apartado a) LRBRL*.

Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad (...), en su calidad de adjudicataria del contrato de servicio de mantenimiento, conservación y mejora de las vías y espacios públicos, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

A la vista de ello, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (DDCC 270/2019, de 11 de julio y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la

responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo. Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional. Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de

indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), lo que se ha verificado en el presente caso.

5. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se interpuso aquel escrito el 24 de mayo de 2019 respecto de un daño cuyo alcance ha quedado determinado tras el alta laboral de la reclamante por curación el día 24 de enero de 2019.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde la competencia para su resolución, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar.

7. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no

impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

II

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que la reclamante expone lo siguiente:

« (...) SEGUNDO.- El pasado día 22 de mayo de 2018, sobre las 20 horas, (...) conducía el vehículo con matrícula (...), circulando por (...) hacia la calle (...) (-poco más abajo- de la parada de las mantecas) cuando por motivos del cambio de asfaltado a adoquines genera la caída con los daños corporales y materiales que aquí se reclaman. Daños corporales, que nunca se hubieran producido de no ser por la existencia de unas pasarelas o vallas metálicas existentes en el lateral de la vía.

Además, y tras el accidente ha podido saberse que se trata de una zona en la que debido a las características de la vía -cambio de material asfaltado a adoquín- se producen numerosos accidentes.

(...)

TERCERO.- En el lugar del accidente se personaron agentes de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, instruyendo el atestado que se acompaña, en la que constan las circunstancias del accidente y los daños materiales ocasionados al vehículo del exponente, así como de las lesiones, verificando el accidente en los términos indicados.

Se adjunta a esta reclamación atestado de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna (...) con su reportaje fotográfico, en el que se constata el cambio de asfaltado, sin la existencia de señales que lo adviertan, como de la existencia de unas vallas metálicas que delimitan la vía altamente peligrosas (sic), y aun más para los motoristas.

A más, en el propio atestado foliado 3, obra la relación de testigos presenciales y que se concretan en:

-(...) con DNI n.º (...).

-(...) con DNI n.º (...).

Quienes fueron testigos presenciales y pueden dar fe de la cautela con la que conducía el vehículo la exponente.

CUARTO.- DAÑOS MATERIALES.- Como consecuencia del accidente se ocasionaron daños materiales al vehículo matrícula (...) y cuyo coste de reparación asciende a la cantidad de 1.450,49 €. Cuyo presupuesto se acompaña (...).

DAÑOS CORPORALES.- A consecuencia del accidente la reclamante fue trasladada en ambulancia -ver reportaje en el atestado-, emitiéndose inicialmente el parte de urgencias que adjuntamos (...), e informes de traumatología que acompañamos (...).

De igual forman, tuvo que ser sometida a rehabilitación, cuyo informe adjuntamos (...). También se acompaña fotografía de la cicatriz y callo (...).

Ante las lesiones ocasionadas, la exponente estuvo de baja laboral desde el día 22 de mayo de 2018 al 24 de enero de 2019, conforme así se acredita con el parte de baja y alta laboral que se adjunta (...).

En consecuencia, se le han ocasionado los siguientes daños corporales:

-Por el perjuicio personal moderado (días) 247 x 52,96 (...) 13.081,12 €

-Por las secuelas, están por determinar, al igual que el perjuicio económico.

QUINTO.- Que dándose la circunstancia de que el siniestro se produjo en una vía titularidad de esta corporación municipal, nace la responsabilidad patrimonial, pues tiene atribuida la función pública de conservación de la misma, servicio público en el cual se ha producido un anormal funcionamiento toda vez que esta Adm. NO ha adoptado las medidas suficientes y eficaces para preservar la seguridad de la vía pública, para su conservación y uso, teniendo la obligación de mantener las carreteras en condiciones de seguridad, tales que eviten accidentes como el presente, por lo que vengo a presentar esta reclamación patrimonial, a fin de que se dicte resolución por la cual se me reconozca el derecho a percibir la cantidad que a la fecha no se ha podido aun determinar como indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad del exponente».

Se aporta junto con la reclamación el permiso de circulación de la motocicleta matrícula (...), DNI de la reclamante, carnet de conducir y ficha técnica, así como justificante de pago del seguro vigente en el momento del accidente, e informe de ITV.

Además, se adjunta Atestado 20185000516 levantado por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna que incorpora reportaje fotográfico y relación de testigos presenciales, presupuesto de reparación del vehículo, parte de urgencias, informes de traumatología, informe de rehabilitación y fotografías de las lesiones de la reclamante, así como partes de baja y alta laboral.

III

Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

- Con fecha 3 de junio de 2019 se remite el expediente a la compañía aseguradora de la corporación municipal.

- En aquella misma fecha se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras en relación con el accidente, emitiéndose el mismo el día 15 de abril de 2020, señalándose en él:

«a)El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b)El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el “Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos”, adjudicado a la empresa “(...)”.

c)El incidente tuvo lugar en una vía por dónde transcurre el tranvía. El diseño de la vía, así como del mobiliario, responde al proyecto y obras ejecutadas por la empresa (...), siendo recibida con posterioridad por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Debido a la problemática que han presentado estos adoquines, ya se han ido eliminando de otras vías, sustituyendo los mismos por firme asfáltico. En la calle Radioaficionados se procederá a la retirada de estos adoquines en cuanto sea posible, según economías municipales, para evitar así otros posibles incidentes de motocicletas en días de lluvia.

d)El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.

e)Desde esta Área no se ha emitido informe acerca de este incidente.

f)Existe en la zona señalización de cruce de paso de peatones.

g)Existía riesgo de deslizamiento al frenar con la motocicleta sobre la zona adoquinada.

h)No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente.

i)No se ha tenido conocimiento de otros incidentes ocurridos en el mismo lugar y por las mismas razones».

- Mediante Resolución de 11 de marzo de 2020, del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Recursos Económicos, se admite a trámite la reclamación de la interesada y se le insta a aportar la documentación requerida en el informe del Servicio de Hacienda y Servicios Económicos emitido en la misma fecha, de lo que recibe notificación el 7 de julio de 2020, viniendo a aportar lo solicitado los días 16 y 22 de julio de 2020. Así, aporta: email de solicitud de certificado de ambulancia que traslada a la interesada al Hospital el día del accidente, que será presentado posteriormente, póliza del seguro del vehículo, así como escrito de ésta manifestando no haber indemnizado a la interesada, factura de reparación del

vehículo, relación de pruebas que se proponen y escrito de alegaciones, donde se detallan algunas circunstancias en relación con el día del suceso (climatología, antigüedad del vehículo y experiencia de la conductora, (...)).

- Como consecuencia de lo informado por el Servicio, el día 17 de abril de 2020 se remite el expediente a la mercantil (...) para que presentara las alegaciones y aportara cuantos documentos o elementos de juicio estimara convenientes, de lo que recibe notificación el 24 de abril de 2020, sin que conste la presentación de ningún documento al efecto.

- Con fecha 24 de agosto de 2020 se solicita a la aseguradora municipal informe sobre valoración de los daños por los que se reclama, viniendo la aseguradora a aportar valoración de los daños personales el día 27 de mayo de 2021, en virtud de informe médico pericial emitido el día 6 de marzo de 2021.

Se cuantifican los daños en 14.803 euros, correspondientes a 245 días de perjuicio personal moderado y 2 puntos por secuelas por perjuicio estético.

- Nuevamente, el día 24 de agosto de 2020 se remite a la entidad (...) la nueva documentación incorporada al procedimiento, a efectos de que alegara o aportara lo que estimara conveniente, recibiendo notificación de ello el día 31 de agosto de 2020, no aportando nada al efecto.

- Con fecha 31 de mayo de 2021 se solicita a la aseguradora municipal informe sobre valoración de los daños materiales por los que se reclama, lo que se reitera el día 15 de septiembre de 2022, viniendo la aseguradora a aportar valoración de los daños materiales el día 14 de agosto de 2023, en cuantía de 1.450,49 euros.

- Con fecha 16 de junio de 2020 se concede trámite de vista y audiencia a la reclamante y a la empresa adjudicataria del servicio, de lo que reciben notificación en fechas 11 y 19 de septiembre de 2023, respectivamente, presentando escrito de alegaciones la reclamante en las que se reitera en su reclamación inicial. La empresa adjudicataria del servicio no realiza alegaciones.

- Con fecha 26 de septiembre de 2023 se dicta Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación formulada, la cual es informada favorablemente por Intervención, y remitida a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada al considerar que ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

3. Asimismo, como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la

producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. Sentada la anterior doctrina, y en aplicación de la misma, este Organismo consultivo considera que en el presente procedimiento la reclamante ha acreditado que sufrió las lesiones y daños en su vehículo por los que reclama, así como el lugar y el modo en que se produjo el accidente. Ello se advierte de la documentación obrante en el expediente, especialmente del atestado de la Policía Local, que incorpora: diligencia de conocimiento y traslado de la víctima; diligencia de manifestación de aquélla y su identificación; diligencia de inspección ocular de la vía; un amplio reportaje fotográfico del lugar del accidente y de la víctima (17 fotografías); diligencia de visionado de las imágenes del accidente de las cámaras de la parada de Las Mantecas del Metropolitano Tenerife, cuya captura de pantalla se incorpora; croquis del accidente; diligencia de informe que concluye con el parecer de la fuerza actuante sobre la producción del accidente; diligencia de terminación, remisión y archivo; diligencia de derechos en accidente de tráfico (reclamación de responsabilidad patrimonial); oficio interno de remisión de existencia de valla peligrosa al Servicio de Vías y Obras; así como oficio de solicitud de imágenes al Metropolitano Tenerife.

De tal documentación cabe destacar que, por un lado, y respecto del nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio, se señala en la diligencia de informe que, *«En base a lo anterior, es parecer de los instructores que la causa principal de que se produjera el accidente es que el vehículo motocicleta matrícula (...) al frenar sobre firme mojado al cambiar de tipo de pavimento y la altura de la vía e intentar adecuar su conductora la velocidad, perdiera el control de la misma, produciéndose el accidente. Todo ello salvo superior parecer de VI o prueba en contrario»*.

Asimismo, el informe del Servicio reconoce la inadecuada pavimentación del lugar del accidente, al señalar:

«Debido a la problemática que han presentado estos adoquines, ya se han ido eliminando de otras vías, sustituyendo los mismos por firme asfáltico. En la calle Radioaficionados se procederá a la retirada de estos adoquines en cuanto sea posible, según

economías municipales, para evitar así otros posibles incidentes de motocicletas en días de lluvia.

(...)

g)Existía riesgo de deslizamiento al frenar con la motocicleta sobre la zona adoquinada».

A ello se añade en el atestado de la Policía Local la existencia, en el lugar del accidente, de una valla que *«presenta aristas cortantes, que es donde impactó la conductora de la motocicleta, produciéndose las lesiones»*, lo que ya se puso de relieve en la diligencia de manifestación de la accidentada.

A tal fin, las diligencias policiales incluyen la remisión de oficio interno dirigido al Servicio de Vías y Obras comunicando la existencia de valla peligrosa en el lugar del accidente, señalando:

« (...) se le comunica que se comprobó que la valla situada en la calle (...) sentido descendente en el lado derecho (junto a parada de tranvía Las Mantecas), pasa a ser un elemento muy peligroso en caso de producirse un accidente de tráfico como el que se menciona en el presente oficio que produjeron a la conductora fractura diafisaria de tibia en pierna derecha abierta en grado III.

Los agentes instructores del atestado tienen a bien informar que tienen conocimiento de que esas vallas que se encuentran en las zonas próximas a las paradas el tranvía en otros accidentes han producido daños graves».

Se incorporan al oficio las fotografías de la valla y de la accidentada a su lado tras el accidente, señalándose al pie de una de las fotos la muestra de las aristas cortantes que determinaron las lesiones sufridas por la reclamante.

Consecuentemente, la existencia de un pavimento inadecuado a la vía, por cambiar de asfalto a adoquines, siendo estos deslizantes, añadiendo a ello, un cambio de nivel, produjeron la pérdida de control del vehículo por la conductora, cuya caída produjo las graves lesiones sufridas al existir en el lugar, además, una valla de carácter peligroso. Todo ello nos lleva a considerar que el funcionamiento del Servicio público viario ha sido deficiente, dando lugar a que se ocasionara un daño a la reclamante, que no tenía el deber jurídico de soportar.

Por lo tanto, en el presente procedimiento ha quedado acreditado que existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada, sin que se aprecie concurrencia de culpas por la reclamante, lo que

determina que la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, debiendo estimarse la pretensión de la reclamante.

5. En cuanto a la valoración de los daños, la reclamante solicitó ser indemnizada en la cantidad de 1.450,49 euros, por los daños producidos en la motocicleta de su propiedad, y en el importe de 13.081,12 euros, en concepto de lesiones personales, sin perjuicio de advertir de que *«las secuelas están por determinar»*, añadiendo en el *petitum*, respecto de las lesiones, *«que se acuerde abonar al reclamante la cantidad que por lesiones se determine durante la sustanciación del presente»*.

Tras haberse solicitado a la aseguradora municipal la valoración de los daños, por esta se informa que los daños en la motocicleta solicitados por la reclamante se corresponden con la valoración efectuada por aquella, correspondiendo, en concepto de lesiones, dada la documentación médica incorporada al expediente, la cantidad de 14.803 euros. De todo ello resulta que a la reclamante le corresponde ser indemnizada en la cuantía total de 16.253,49 euros, tal y como se indica en la Propuesta de Resolución.

En todo caso, esta cuantía deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

6. Finalmente, ha de señalarse que no se consideran conformes a Derecho los apartados segundo y tercero del Resuelve de la Propuesta de Resolución, en los que se señala, por un lado, que el abono de la indemnización se efectúe por la aseguradora municipal y, por otro, que se autorice y disponga del pago a la aseguradora de los 300 euros de franquicia que tiene fijado el contrato del Ayuntamiento con su aseguradora.

En tal sentido ya este Consejo Consultivo ha señalado reiteradamente, *v.g.* Dictamen 166/2019, de 9 de mayo:

«la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora. En efecto, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (por todos, Dictámenes 285/2015, de 24 de julio, y 307/2015, de 10 de septiembre) tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que

por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros».

Doctrina que es de plena aplicación al presente supuesto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...) se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el apartado 6 del Fundamento IV del presente Dictamen.